

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

“El árbol se conoce por sus frutos, y donde hay un murmurador, un sembrador de alarmas o de insidias, hay siempre un traidor...”
(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Enero de 1941 por la que se declara aplicable a las Corporaciones Locales la Ley de 13 de Julio de 1940 sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de aquéllas.

El mismo sentido de equidad que inspira las Leyes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve y de trece de Julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos en diversos órdenes y especialmente respecto, de los créditos en favor y en contra del Estado, impulsa a declarar de aplicación en las Corporaciones Locales los preceptos de la última de las Leyes citadas, en relación con las Haciendas municipales y provinciales

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de expresa aplicación a las Corporaciones Locales, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos, en cuanto se relacionen con las Haciendas municipales y provinciales.

Artículo segundo. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de esta Ley, para que durante él los particulares o las Administraciones locales puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas expresadas hubiesen prescrito después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la publicación de la presente Disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. 377

Ministerio del Ejército

DECRETO de 23 de Enero de 1941 por el que se crea la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio.

La extensión dada a los llamados objetivos militares, enquistados muchos de ellos en núcleos urbanos de población; el empleo de ex-

plosivos en cantidad y potencia cada vez mayores, son factores que el Mando ha de apreciar y que justifican sobradamente la necesidad de dedicar preferente atención a una amplia Defensa Pasiva del Territorio Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Defensa Pasiva constituye un conjunto Nacional, disciplinado y organizado de la retaguardia y, por consiguiente, que afecta a toda la población, la que prestará su concurso voluntariamente y, en caso preciso, será requerida para ello con carácter obligatorio.

Artículo segundo. Se crea la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio, para dirigir y reglamentar la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden contra las posibles agresiones aéreas.

Artículo tercero. Al frente de dicha Jefatura figurará un General del Ejército y dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. A la referida Jefatura estará afecto, con carácter permanente, el personal siguiente: Un General o Coronel del Ejército del Aire, segundo Jefe. Un Jefe del Ejército de Tierra, Secretario, Representación del Ministerio de Marina. Representación del Ministerio del Ejército (Estado Mayor del Ejército, Dirección General de Fortificaciones y Obras y Servicios de Defensa Química). Representación del Ministerio del Aire (Estado Mayor y Dirección General de Anti-aeronáutica). Representación del Ministerio de Obras Públicas. Representación del Ministerio de Hacienda. Representación del Ministerio de la Gobernación (Subsecretaría de Prensa y Propaganda, Dirección General de Seguridad, y Dirección General de Sanidad). Representación del Ministerio de Industria y Comercio. Representación del Ministerio de Educación Nacional. Representación del Colegio Oficial de Arquitectos. Representación de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. Representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

Artículo quinto. La designación de todo el personal que figura en el artículo anterior, habrá de hacerse por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Mi-

nisterios u Organismos representados.

Artículo sexto. Con dependencia directa de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, se constituirán Jefaturas Provinciales, presididas por los Gobernadores Civiles, y en dichas Jefaturas han de figurar con carácter permanente: Un Jefe del Ejército de Tierra, delegado del Gobernador Militar de la provincia, Secretario. El Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Presidente de la Diputación Provincial. Un Jefe u Oficial de Marina (en las provincias del litoral). Un Jefe u Oficial del Ejército del Aire, cuando exista en la provincia alguna Organización del referido Ejército. El Jefe de los Servicios de Defensa Química, si existe en la provincia. El Inspector provincial de Sanidad. Un Ingeniero del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Un Arquitecto del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Un Jefe de Telégrafos del Centro de la capital de la provincia. Un delegado de la Compañía Telefónica. El Presidente de la Cruz Roja. El Delegado provincial de Prensa y Propaganda.

Artículo séptimo. De las Jefaturas Provinciales dependerán directamente las Locales, organizadas en todas las poblaciones que no sean capital de provincia, y estarán a cargo de los Alcaldes respectivos, actuando en la Junta: Un Jefe u Oficial Delegado del Gobernador militar o Comandancia militar de la Plaza, si lo hubiere. Los encargados de los Servicios o Entidades que tienen representación en las Jefaturas Provinciales, si los hubiere.

Artículo octavo. Serán funciones de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva:

a) Elaborar el Plan General de Defensa Pasiva, teniendo en cuenta el orden de urgencia más conveniente.

b) Estudiar, en función del Plan General antes citado, las medidas necesarias de prevención, seguridad o protección y socorro.

c) Redactar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se consigna en los apartados anteriores, y proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios interesados

la aprobación de los Decretos u Ordenes correspondientes.

d) Fomentarla adquisición del material indispensable y atender a su distribución.

e) Organizar e impulsar el Servicio de Propaganda de la Defensa Pasiva.

f) Inspeccionar, con carácter permanente, la realización de todo lo dispuesto.

g) Fijar los gastos en las distintas Jefaturas y confeccionar el presupuesto para el desenvolvimiento del servicio.

h) Atender a la instrucción del personal directivo.

i) Organizar las Jefaturas en sus distintos escalones, puntualizando sus atribuciones y dependencias.

Artículo noveno. La organización de la Jefatura Nacional, habrá de efectuarse en un plazo de quince días desde la publicación de este Decreto.

Artículo décimo. La Jefatura Nacional redactará en un plazo de treinta días, a partir de su constitución, un Proyecto de Reglamento de Organización y funcionamiento del Servicio de Defensa Pasiva que someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo undécimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. —El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias. 376

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 24 de Enero de 1941 por el que se reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias.

Reiteradamente las entidades farmacéuticas han venido solicitando de los Poderes públicos y desde hace muchos años, la reglamentación del establecimiento de nuevas farmacias o la limitación de las mismas.

•El Estatuto que para el régimen de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos fué aprobado con fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en su base cuarta, apartado dieciséis, prevé aquella reglamentación por parte del Gobierno y a propuesta de la

Unión Farmacéutica Nacional, sustituida hoy en todas sus facultades por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Es cierto que la libre concurrencia base de la industria y del comercio del pasado siglo, atraviesa una crisis aguda, libertad que, si en algún tiempo produjo algún beneficio, hoy produce un notable encarecimiento de las mercancías y, a la par, no satisface las necesidades más elementales del profesional, planteando un grave problema social y otro de sentido moral que el Gobierno debe vigilar estimulando una mayor elevación en ese sentido moral de los profesionales farmacéuticos, de lo que se deducirá un gran beneficio para la salud pública.

En virtud de todo ello, y como una fase para la implantación en su día de una limitación adecuada en el ejercicio de la profesión farmacéutica, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El establecimiento de nuevas farmacias en los términos municipales de más de cien mil habitantes se autorizará únicamente cuando la distancia con las ya existentes no sea inferior a doscientos cincuenta metros, teniendo en cuenta los edificios habitables con excepción de los edificios públicos, calles, paseos, jardines y otros espacios libres urbanos.

En los términos municipales de cincuenta mil a cien mil habitantes, la distancia será de doscientos metros.

En los términos municipales entre cinco mil y cincuenta mil habitantes, la distancia será de ciento cincuenta metros, sin que el cupo total de las establecidas exceda de una farmacia por cada cinco mil habitantes.

Artículo segundo. En los demás términos municipales no se autorizará el establecimiento de más farmacias que las que corresponda al número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales, con arreglo a la clasificación de Partidos Farmacéuticos.

Artículo tercero. Para la apertura de una farmacia en lo sucesivo será necesario que el solicitante presente al Delegado provincial de Farmacia o al Subdelegado de Farmacia que haga sus veces, un certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos que justifique el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente.

Artículo cuarto. Únicamente en caso de necesidad excepcional, comprobada en expediente incoado por el Colegio de Farmacéuticos respectivo e informado, por el Delegado provincial de Farmacia, podrá ser alterada esta norma por el Ministerio de la Gobernación a petición de los interesados.

Artículo quinto. Los expedientes a que se refiere el artículo tercero habrán de ser tramitados en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la petición, y los interesados, a partir de la notificación, podrán recurrir, en el de quince días, ante la Dirección General de Sanidad, pudiendo exponer por escrito y en su defensa cuantos datos estimen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinti-

cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre fijación de tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres.

La falta de preceptos claros y sistemáticos sobre las Agencias y Empresas de pompas fúnebres ha dado lugar a una situación que puede considerarse de privilegio en momentos en que el Poder se ve en la precisión de intervenir los precios de la mayor parte de suministros y servicios. Y aun cuando es indudable el carácter municipal y aun municipalizable del referido servicio, queda en todo caso fuera de la competencia de los Ayuntamientos cuanto respecta a traslados interurbanos.

Con objeto de evitar las consecuencias que tal régimen de libertad puede ocasionar a los intereses económicos de los particulares afectados que, en definitiva, trascienden al interés general, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continuarán sujetas a la aprobación municipal las tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres por lo que respecta al término municipal respectivo. Cuando el servicio esté municipalizado, su reglamentación y tarifas se acomodarán a lo que sobre el particular se dispone en la legislación de administración local.

Artículo segundo. Los servicios de traslado de cadáveres y de restos prestados por Agencias o Empresas de pompas fúnebres entre términos municipales distintos, estarán sujetos a tarifas y condiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, atemperándose en cuanto al cálculo de factores sujetos a tarifas oficiales—como transportes ferroviarios o automóviles— a lo que resulte de las mismas.

Artículo tercero. La infracción de las disposiciones y resoluciones indicadas en los artículos precedentes será castigada con sanciones penales y gubernativas de la misma índole y cuantía que las que se previenen en la legislación de abastos, transportes y mantenimiento de tasas.

Artículo cuarto. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, las Agencias y Empresas de pompas fúnebres restablecerán las tarifas que tuvieran vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más incremento que los que resulten de los aumentos de precios debidamente autorizados en los medios de transportes y sin perjuicio de someter dichas tarifas a revisión, conforme a los artículos primero y segundo.

Artículo quinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. 377

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 31 de Enero de 1941 por la que se dictan normas en relación con el percibo del Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: El Subsidio de Vejez, al instaurar un nuevo Régimen más beneficioso para los ancianos trabajadores, encuentra en su aplicación algunas dificultades surgidas de la existencia anterior de categorías de obreros que tenían un seguro especial, bien por pertenecer a Montepíos exceptuados, cuya subsistencia condicionada se ha regulado ya o bien por trabajar para patronos anticipados al Régimen legal de Retiro Obrero Obligatorio que no tiene razón de existir en el actual Subsidio.

Por ello es preciso regular estas situaciones y al efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El percibo del Subsidio de Vejez será incompatible con el cobro de pensión de Montepío, exceptuado del Régimen de Retiro Obrero, sustituido hoy por el Subsidio mencionado.

Art. 2.º Queda suprimido el Régimen especial de patronos anticipados al del Retiro Obrero Obligatorio y las bonificaciones por anticipación que en aquél se establecieron.

Los patronos anticipados que no constituyan Montepíos exceptuados de acuerdo con la Orden de 26 de Abril de 1940, seguirán en todo el Régimen normal de Subsidio de Vejez.

Art. 3.º A todos los efectos de aplicación del Subsidio de Vejez, se considerarán como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio los asalariados por los que se hubiera cotizado por patronos anticipados en las condiciones previstas en las disposiciones derogadas.

Del mismo modo se considerarán también como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio todos los asalariados por los que se haya cotizado en Montepíos exceptuados que no hubieran llegado a consolidar pensión en los mismos.

Art. 4.º Quedarán incorporados a los fondos generales del Subsidio de Vejez los valores actuales de las pensiones constituidas en el Régimen de Libertad Subsidiada por la parte de las cuotas abonadas y que, de no haber sido anticipados, hubieran debido satisfacer los patronos en el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 31 de Enero de 1941. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 377

ORDEN de 31 de Enero de 1941 disponiendo que las Mutualidades y Compañías aseguradoras de accidentes del trabajo en la Agricultura e Industria remitan estadística que se cita.

Ilmo. Sr.: Precisa unificar las normas respecto a la estadística que vienen obligadas a comunicar a este Departamento las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, conforme a lo prevenido en los Reglamentos de 25 de Agosto de 1931 y 31 de Enero de 1933, así como procurar tenga la debida eficacia la

Inspección creada por el Decreto de 9 de Marzo de 1940.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Las Mutualidades y Compañías aseguradoras de accidentes del trabajo en la Agricultura e Industria, deberán remitir a este Departamento, dentro del primer trimestre de cada año, la estadística del seguro efectuado en el ejercicio económico anterior, de conformidad con los datos que se consignan en el Anexo que a continuación se inserta.

Igualmente remitirán trimestralmente y a partir de 1 de Enero de 1941, para la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, la relación de las pólizas formalizadas, modificadas o rescindidas, de las altas y bajas de los accidentados, con expresión de las indemnizaciones satisfechas por la entidad aseguradora en razón a las incapacidades resultantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de Enero de 1941. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 376

(Véase el Anexo en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de Febrero).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquéllas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero.—Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo.—Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero.—Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto.—Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto.—Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores Civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ochos días, siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oirá al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero. En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

Artículo cuarto. Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos Civiles, de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente Decreto, los siguientes documentos:

- a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.
- b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.
- c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.
- d) Inventario de sus bienes.
- e) Último balance aprobado.

Artículo quinto. Los Gobiernos Civiles y (la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto. Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro-registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo séptimo. Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo. Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán for-

mular consulta al Gobierno Civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción, se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno. El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. 377

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 67

En este mismo número del BOLETÍN OFICIAL se publica un Decreto que regula el ejercicio del derecho de asociación y para cuya aplicación en esta Provincia he tenido a bien dictar las siguientes instrucciones.

1.º Todas las Asociaciones actualmente existentes en esta Provincia, con la sola excepción de las consignadas en el artículo 2.º, remitirán a este Gobierno Civil (Secretaría General), en un plazo que terminará el día 5 del próximo mes de Marzo, los siguientes documentos:

- a) Copia literal certificada del Acta de Constitución.
- b) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rigen.
- c) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de las circunstancias de cada una de ellas, lo más cumplidamente posible, y la fecha en que tomaron posesión de sus cargos.
- d) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros e indicando nombres, apellidos, profesión y demás datos personales.
- e) Inventario de sus bienes.
- f) Último balance aprobado.

2.º Quedan exceptuadas de esta obligación:

- a) Las que tengan por único y exclusivo objeto el lucro y la ganancia, y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.
- b) Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.
- c) Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.
- d) Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.
- e) Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

3.º Transcurrido el término que se indica, el cual es improrrogable, las Asociaciones que hubieran cumplido lo ordenado, será renovada su inscripción, con numeración correspondiente por orden de antigüedad, en el Registro especial de las mismas que se lleva en este Gobierno, y en lo sucesivo se ajustarán en un todo a lo dispuesto en la repetida Ley y en el Real Decreto de 10 de Marzo de 1923, y en el Decreto de 25 del pasado Enero, al que se hace referencia al principio de esta Circular, aportando dentro de los plazos determinados toda documentación reintegrada con el timbre correspondiente y cuantos libros son preceptivos.

4.º Las asociaciones actualmente en proyecto que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

5.º Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno Civil, el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción, se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º

6.º El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Lo que se publica para general conocimiento y estricta observancia. Palencia 7 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón
378

CIRCULAR núm. 68

Secretaría de Orden Público

A contar de la fecha de la presente Circular, los carnets profesionales de que se hallan provistos después de su depuración, los Abogados, Agentes Comerciales, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Maestros Nacionales, Médicos, Notarios, Periodistas, Peritos Agrícolas, Practicantes, Procuradores y en general, todas aquellas personas que ejerzan alguna carrera o profesión oficialmente colegiada y reconocida por el Estado, tendrán validez de «salvoconductos» para circular libremente por el territorio nacional, siempre que lleven adherida la fotografía de los interesados y se hallen expedidos por el Presidente de los respectivos Colegios o personas que, dentro del ramo, tengan autoridad suficiente para su expedición.

Para circular dentro de las provincias bastará en lo sucesivo, a todas las personas en general, la cedula personal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 7 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón
389

CIRCULAR Núm. 69

Reglamentación de los bailes

Por no haber variado sustancialmente algunas de las circunstancias que aconsejaron la supresión de las llamadas fiestas de carnaval, decretada por Orden de 3 de Febrero de 1937, y mantenida en vigor sucesivamente en los años pasados, el Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer que continúe aquella suspensión sin concreción de plazo, esto es, por tiempo indefinido, no pudiendo en consecuencia celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, a partir del Domingo de Sexagésima hasta el comienzo de la Cuaresma, 24 horas del martes de carnaval, que corresponde en este año a los días 16 y 25 de Febrero, ambos inclusive. Solamente podrá bailarse en los establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos; pero aún estos mismos no se podrán anunciar al público como bailes de carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas. Durante este tiempo queda también prohibido el uso de dominós, caretas o disfraces, tanto en las calles y lugares públicos, como en los cafés, casinos y círculos de recreo.

El día 26 del corriente mes, Miércoles de Ceniza, dá comienzo el período cuaresmal que precede a la festividad de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, y en su virtud, haciendo honor a las cristianas tradiciones, que debemos a toda costa conservar, durante el expresado tiempo, quedan terminantemente prohibidos toda clase de bailes en la provincia, que podrán reanudarse el Domingo de Resurrección, día 13 de Abril, siempre que se solicite de nuevo su apertura, ya que el día 26 del presente mes, se consideran caducadas todas las autorizaciones concedidas y por tanto sin derecho a reanudar sus actividades, mientras no se conceda nueva autorización.

Las peticiones de los interesados deberán tener entrada en este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público), durante la primera quincena del mes de Marzo. En ellas se hará constar el nombre del propietario del local que se pretende utilizar, así como su emplazamiento, profesión habitual del solicitante, días que se pretende bailar, y entrada que deberán satisfacer los asistentes al mismo.

Los señores Alcaldes tienen la obligación de comunicar a los concesionarios de esta clase de diversiones, situadas en sus respectivos términos municipales, las presentes instrucciones, y de vigilar su más exacto cumplimiento. Dichos Alcaldes y los Agentes todos de la Autoridad, me denunciarán las infracciones de esta Orden.

Palencia 6 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simón.
383

CIRCULAR Núm. 70

Por el presente concedo autorización al Sr. Alcalde de Dehesa de Montejo, para que una vez transcurridos ocho días de la publicación en este periódico oficial de la presente Circular, pueda emplear

estricnina en el término municipal que se enumera, con el fin de destruir los animales dañinos que por el mismo merodean y previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las disposiciones vigentes y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43, de la vigente Ley de caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 7 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
385

CIRCULAR Núm. 71

Me comunica el Alcalde de Támará, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Sinesio Gallardo Gil, manifestando haber recogido una mula burra de cinco cuartas aproximadamente de alzada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 6 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
373

CIRCULAR Núm. 72

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Fiebre Aftosa en el término municipal de Cobos de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
384

Diputación Provincial de Palencia

Provisión de plazas de Jefes de Negociado

Por acuerdo de la Comisión Gestora Provincial de fecha 7 de Mayo de 1940, para la provisión de las plazas vacantes de Jefes de Negociado de la Corporación anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Marzo del mismo año, y juzgar la aptitud de los aspirantes a las mismas, quedó constituido el siguiente Tribunal: Presidente, el de esta excelentísima Diputación D. Rodolfo Pérez Guzmán; Vocales, el Gestor de la misma D. Manuel Villares Pico, el Secretario D. Tomás Mateo Arenillas, el Interventor D. Julio Vielva de Cós y el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local don Santiago Mateos Jorge, habiendo sido citados personalmente los aspirantes para el día y hora señalado que es el 11 de los corrientes y hora de las tres de la tarde.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en la oportuna convocatoria.

Palencia 6 de Febrero de 1941.—
El Presidente, *R. Pérez Guzmán*,
—El Secretario, *T. Mateo*.

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Plantaciones de viñedo

Teniendo conocimiento esta Jefatura que se vienen realizando plantaciones de vid en terrenos propios para cultivo de cereales, se recuerda la prohibición de hacer dichas plantaciones de conformidad con el artículo 1.º 67 y 68 del Estatuto del Vino.

Para proceder a nuevas plantaciones ha de solicitarse del excelentísimo señor Gobernador Civil según normas que se indican en el Estatuto del Vino en mencionados artículos.

La Guardia Civil, Guardas Rurales, comunidades de Labradores y personal Técnico de esta Jefatura están obligados a exigir al dueño cultivador de la tierra que se está plantando de viña la correspondiente autorización y caso de no poseerla lo pondrán en conocimiento de la primera Autoridad Civil de la provincia.

Las instancias se reintegrarán con pólizas de 1.50 pesetas, acompañando otra póliza de la misma clase para unirla a la autorización.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Febrero de 1941.—
El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.
403

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Elpidio Bartolomé Lombráña, vecino de Valladolid, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas del día 30 de Enero de 1941, solicitud de registro de 24 pertenencias para la mina titulada «San Fernando», cuyo expediente tiene el número 2.703 de mineral de cobre, sita en término de Camporredondo al sitio llamado Valle de Canales, Calar de la Solana y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por P. p. la estaca número 2 de la mina «San Antonio» número 2.700. Desde el P. p. en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca. Desde ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª Desde ésta en dirección O. se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª que será la estaca número 3 de la mina «San Antonio». Desde ésta en dirección N. se medirán 400 metros y se llegará al punto de partida que es la referida estaca número 2 de la mina «San Antonio», quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan, y estando referidos los rumbos al N. magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el

pueblo de Camporredondo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 1 de Febrero de 1941.
—*Ricardo Botín*.
379

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Palencia

Para que los planes anuales de aprovechamientos puedan estar ultimados antes de primero de Mayo próximo, se recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas Vecinales de los pueblos dueños de montes, catalogados como de utilidad pública, la obligación en que están de remitir a esta Jefatura, antes del día 20 de Marzo del año en curso, un estado con los aprovechamientos de todas clases, que deseen realizar en sus respectivos predios, durante el año forestal de 1941 a 1942.

Transcurrido el plazo señalado sin la remisión del estado de petición de disfrutes, serán desatendidas cuantas indicaciones formulen los pueblos para la confección del plan anual correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 5 de Febrero de 1941.—
El Ingeniero Jefe, *Eduardo Alarcón*
374

Estación Experimental Agrícola de Palencia

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura me comunica, que habiendo tenido conocimiento que para la importación de nuestros vinos en la República Argentina, exige aquel país, como *máximo* a la ralla del producto a destino 1 gramo y 2 decigramos por litro de sulfato amónico.

Por la presente, se pone en conocimiento de los criadores y exportadores de vinos para esta República Americana, tengan en cuenta el límite máximo que se tolera, debiendo por tanto ser menor de 1,2 gramos de sulfato potásico por litro a la salida de España, para cubrirse el riesgo que originaría el aumento de este límite por efecto de la oxidación del anhídrido sulfuroso, así como la concentración del volumen del líquido exportado durante el largo viaje que tiene que realizar.

Palencia 7 de Febrero de 1941.
—El Ingeniero Director.
382

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente Provisional de Infantería y Juez de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se instruye expediente contra los siguientes incul-

José Moreno Diaz, de 39 años, casado, minero, natural de Mozandrero (Santander) y vecino de Barruelo, de esta provincia.

Formelio Gutiérrez López, de 29 años de edad, natural de Barrio Palacio (Santander) y vecino de Vallejo de Orbó, viudo y minero.

Hermelando Pelaz García, de 39 años, soltero, jornalero, hijo de Emeterio y Victoria, natural de Villanueva de la Peña y vecino que fué con anterioridad al 18 de Julio de 1936 de Verazategui (Buenos Aires - República Argentina).

Francisco Ruribi Fuentes, de 28 años, casado, jornalero, natural de Linares (Jaén) y vecino de Barruelo, de esta provincia.

Benigno Ruiz Gutiérrez, de 34 años, natural de Villarén de Valdivia y vecino del mismo, casado y de oficio labrador.

Cuyos expedientes se tramitan y sigue por el Juzgado instructor de mi cargo que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a éstos pertenecientes, bien en su poder o en el de terceros, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día en que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsables, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en este periódico oficial.

Dado en Palencia a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Grande Covián*.—
El Secretario, *José García Lagunilla*.
380

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, han hecho efectiva totalmente la sanción que les fué impuesta por este Tribunal en sentencia dictada en el expediente que también se relaciona y que por lo tanto han recobrado la libre disposición de sus bienes, por lo que a este expediente se refiere, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dichos expedientados.

Máximo Barreda Salán, Manuel Blanco Alvarez y Marcos Estalayo Labrador, por el expediente número 559 de este Tribunal y 89 del Juzgado número 312 Comisión del año 1938, de Palencia.

Valladolid a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—
El Presidente, *José de Mora*.—
El Secretario, *Fernando de Inchausti*.
381